

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.

BOLETÍN Nº 2844-02-2

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional pasa a informar acerca del proyecto de ley singularizado en el epígrafe, iniciado en un mensaje, en primer trámite constitucional y en segundo trámite reglamentario.

Esta iniciativa legal tiene como finalidad modernizar el servicio militar obligatorio, mediante el diseño de un sistema de reclutamiento que fomente la voluntariedad en la presentación y, en subsidio, la selectividad por sorteo. De este modo, se pretende compatibilizar las legítimas necesidades de contingente de la Defensa Nacional con un sistema de selección del personal requerido para cumplir el servicio militar, fundado en criterios de igualdad, calidad ciudadana, flexibilidad y objetividad.

El proyecto aprobado en el primer trámite reglamentario consta de dos artículos permanentes y de tres transitorios. El artículo 1°, que contiene 40 numerales, modifica el decreto ley N° 2.306, de 1978, que dicta normas sobre reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas. El artículo 2° prescribe que un reglamento establecerá las normas complementarias para su ejecución. El artículo primero transitorio contiene una norma especial para las causas en tramitación por delitos que actualmente contempla el mencionado cuerpo legal; el artículo segundo transitorio faculta al Presidente de la República para fijar el texto refundido y actualizado de dicho decreto ley y, finalmente, el artículo tercero transitorio señala las fechas de entrada en vigencia de esta ley.

Durante el estudio de esta iniciativa legal contó con la colaboración de los profesores de Derecho Constitucional señores Raúl Bertelsen, Vicerrector Académico de la Universidad de Los Andes, y Patricio Zapata, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Andrés Bello.

I. CONSTANCIAS PREVIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento de la Corporación, se hace constar lo siguiente:

1. Los números 1 al 17, 20 al 23, 25 al 28 y 30 al 40 del artículo 1°, el artículo 2°, y los artículos primero, segundo y tercero transitorios no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones.

2. La Comisión mantuvo el criterio de que deben aprobarse con **quórum de ley orgánica constitucional** los numerales 18 y 19, los artículos 42 C y 42 D del número 30, y el número 39 del artículo 1°, en razón de los fundamentos entregados con ocasión del primer informe evacuado en relación con este proyecto. Asimismo, acordó que debe votarse con igual quórum el inciso quinto del artículo 42 del número 29, por tratarse de una materia relativa a la organización y atribuciones de los tribunales propia de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Carta Fundamental.

3. Se hace constar, además, que se remitió el correspondiente oficio a la Excelentísima Corte Suprema con objeto de poner en su conocimiento lo obrado en relación con el inciso quinto del artículo 42 del numeral 29 del artículo 1°.

4. Se hace presente, igualmente, que esta iniciativa legal **no requiere ser conocida por la Comisión de Hacienda**, que hubo indicaciones rechazadas y que no existen artículos suprimidos.

II. ANTECEDENTES.

1) Lo obrado en el primer trámite reglamentario.

En el primer trámite reglamentario esta Comisión introdujo modificaciones en el decreto ley N° 2.306, de 1978, que en consonancia con las ideas plasmadas en el mensaje tuvieron como finalidad fomentar la voluntariedad en el cumplimiento del servicio militar mediante la selección preferente de los varones que manifiesten su decisión de presentarse voluntariamente a cumplir con esta carga pública y de las mujeres que expresen interés en efectuar voluntariamente el servicio militar.

Dichas modificaciones se refieren fundamentalmente a las materias que se señalan a continuación.

Dentro de las personas que se encuentran exentas del deber militar, se incorpora a los jueces de garantía, a los jueces de los tribunales de juicio oral, a los Fiscales del Ministerio Público, al Defensor Nacional y a los Defensores regionales y locales, debido a que se estimó necesario incluir a todas las instituciones que forman parte de la reforma procesal penal. Asimismo, se agrega, dentro de dicha exención, a los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y a los secretarios, relatores y fiscales de los tribunales superiores de justicia.

En materia de causales de exclusión del servicio militar, se introducen nuevas eximentes en favor de los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y del personal de Gendarmería de Chile; de las personas a quienes el cumplimiento del servicio militar ocasione un grave deterioro en la situación socio-económica de su grupo familiar por constituir su única fuente de ingreso; de aquellos que hayan contraído matrimonio con anterioridad al primer sorteo de selección del contingente y de los descendientes por consanguinidad en la línea recta y en la línea colateral, ambos hasta el segundo grado inclusive¹, de las personas a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123, que beneficia a familiares de víctimas de violaciones de los derechos humanos o de violencia política.

Se autoriza a los varones que se encontraren cursando el último año de enseñanza media o estudios tendientes a la obtención de un título profesional o técnico de nivel superior en establecimientos de educación superior del Estado o reconocidos por éste y que resultaren convocados en virtud del sorteo general, a optar por una de las siguientes modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar:

a) La conscripción ordinaria, en forma inmediata o al término de los estudios correspondientes. En ambos casos, podrán optar por la institución de las Fuerzas Armadas y la unidad que sean de su preferencia.

b) La prestación, hasta por ciento ochenta días, de servicios vinculados a sus estudios en aquellas profesiones que interesen a las Fuerzas Armadas.

c) La participación, hasta por ciento cincuenta días, en cursos especiales para estudiantes del último año de enseñanza media o de establecimientos de educación superior del Estado o reconocidos por éste.

¹ En definitiva, esta causal de exclusión beneficia a los hijos, nietos, hermanos y sobrinos de las víctimas de violaciones de los derechos humanos o de violencia política.

En el Capítulo, nuevo, denominado “De los Deberes y Derechos de los Soldados Conscriptos” se dispone que cada institución de las Fuerzas Armadas deberá contar con una Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto, la que, bajo la dirección de un Oficial General en servicio activo, se encargará de supervisar y controlar la debida aplicación de las normas referidas a los derechos de los soldados conscriptos y de asesorar al Comandante en Jefe respectivo en esta materia.

Se consagra el derecho de los padres o apoderados de quienes realizan el servicio militar a reclamar a la Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto cuando existan razones fundadas para suponer que, con ocasión del cumplimiento de esta carga pública, un soldado conscripto haya sido objeto de rigor injustificado, extralimitación de atribuciones, castigos no contemplados en el reglamento de disciplina o derivados de situaciones ajenas y que no afecten al servicio, o que haya sido víctima de tratamiento reñido con su dignidad y honor como persona.

Por otra parte, se consagran los tipos penales aplicables en caso de incumplimiento de las normas de este decreto ley. Cabe destacar que, en el caso de las figuras que sancionan a los infractores y a los remisos, se reemplazan las penas privativas de libertad y las penas pecuniarias por otra consistente en la inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos y se establece que el cumplimiento de esta sanción no exime o excluye del cumplimiento del servicio militar obligatorio.

Además, se encomienda a la justicia ordinaria el conocimiento de las causas por delitos contemplados en este decreto ley. Sin embargo, tratándose de los procesos que se instruyan con ocasión del delito en que incurra el reservista que, sin motivo justificado, deje de concurrir al llamado a movilización, se estimó conveniente mantener su conocimiento y juzgamiento dentro del ámbito de la justicia militar.

Finalmente, se crean la Comisión Nacional de Reclutamiento y las Comisiones Especiales de Acreditación. La primera es concebida como un organismo encargado de la supervisión y control del proceso de reclutamiento y selección del contingente, con funciones que se establecen expresamente². Las segundas se constituirán en las provincias o comunas del país, con la finalidad de conocer y resolver las reclamaciones que presenten los varones convocados en virtud del sorteo general con objeto de hacer valer alguna de las causales de exclusión del servicio militar obligatorio.

2) Los académicos escuchados por la Comisión.

Con motivo de la discusión de este segundo informe, la Comisión adoptó el acuerdo de invitar a una de sus sesiones a los profesores de Derecho Constitucional, señores Raúl Bertelsen y Patricio Zapata, con objeto de conocer sus opiniones acerca de la constitucionalidad de la indicación que incorpora la objeción de conciencia dentro de las causales de exclusión del cumplimiento del servicio militar obligatorio.

El profesor señor **Bertelsen** expresó que, en la medida en que se cautelen debidamente los bienes jurídicos e intereses en conflicto, es posible admitir la objeción de conciencia como causal de exclusión del cumplimiento del servicio militar obligatorio y, además, de otros deberes u

² Será convocada anualmente por el Ministro de Defensa Nacional y estará integrada por el Subsecretario de Guerra, quien la presidirá, por los Subsecretarios de Justicia, de Educación, de Salud y de Planificación y Cooperación, por el Director General de Movilización Nacional, y por un Oficial Superior de las Fuerzas Armadas, designado por el Subsecretario de Guerra a proposición del Director General, quien se desempeñará como secretario de la Comisión.

obligaciones que contempla el ordenamiento jurídico, cuando existan razones fundadas para ello y no una mera apreciación subjetiva.

Comentó que en algunos de los países en cuyas legislaciones está permitida la práctica del aborto, se reconoce al personal sanitario de los hospitales públicos la posibilidad de invocar la objeción de conciencia para excusarse y no intervenir en este tipo de procedimientos. Del mismo modo, hay Estados que la admiten como causal para excepcionarse del cumplimiento de obligaciones tributarias y previsionales y otras de carácter personal, como es la de formar parte de un jurado, sobre la base del respeto a las creencias religiosas, a las convicciones filosóficas de las personas que la invocan.

Precisó que en Chile, el tema de la objeción de conciencia se ha planteado fundamentalmente por parte de los testigos de Jehová, quienes la han invocado a través de recursos de protección que han sido rechazados por los tribunales de justicia, mediante cuya interposición han pretendido evitar que se practiquen a su respecto determinados procedimientos médicos en los establecimientos hospitalarios, como es el caso de las transfusiones de sangre, por ser contrarios a sus creencias.

Admitió que si se incorporase la objeción de conciencia como causal de exclusión del servicio militar probablemente habrá un aumento en el número de personas que tratarán de ampararse en ella para soslayar el cumplimiento de esta carga pública, como ocurrió en España, razón por la cual se debe legislar con cautela sobre el particular. Opinó que sería aconsejable en tal caso establecer una alternativa sustitutoria del servicio militar, que podría traducirse en la prestación de servicios sociales que importen una carga y un sacrificio para las personas, puesto que la sola introducción de la objeción de conciencia, sin que se establezca ninguna contrapartida ni se pondere suficientemente el motivo en que se funda, podría significar en la práctica el término de la obligatoriedad del servicio militar, lo que no está permitido por la Constitución Política de la República.

El profesor señor **Zapata** opinó que la incorporación de la objeción de conciencia como causal de exclusión del servicio militar obligatorio no vulnera el inciso segundo del artículo 22 de la Carta Fundamental³. Indicó que la definición de los “términos y formas” en que se hace efectiva la obligatoriedad del servicio militar y demás cargas personales le compete a la ley, en virtud de lo que dispone el inciso tercero de la citada norma, de modo que pueden introducirse excepciones. El servicio militar no es sino una forma de cumplir con los deberes fundamentales a que se refiere el inciso segundo del artículo 22.

Indicó que debe considerarse que la Constitución Política de la República se inspira en una antropología humanista, que coloca a la dignidad de las personas como aspecto central, de modo que el Estado está al servicio de ella, lo que se manifiesta claramente en el artículo 1º, que establece que el bien común consiste en asegurar a todas las personas un conjunto de condiciones que permitan su mayor realización material y espiritual posible.

³ El artículo 22 de la Constitución Política de la República dispone: “Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales.

Los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a la patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena.

El servicio militar y demás cargas personales que imponga la ley son obligatorios en los términos y formas que ésta determine.

Los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los Registros Militares, si no están legalmente exceptuados.”

Estimó que violenta gravemente la dignidad humana, la libertad de conciencia e incluso la libertad de expresión, el que se obligue a una persona a ser portadora o sujeto de un mensaje político o moral que repugna profundamente a sus convicciones más profundas.

Hizo presente que existe una diferencia importante entre las obligaciones tributarias, que no admiten la posibilidad de que las personas puedan exonerarse de su cumplimiento por razones de objeción de conciencia, y las cargas personales, como el servicio militar, que implica forzar a la gente a adiestrarse en el uso de las armas aun cuando ello contravenga sus íntimas convicciones morales, lo que no parece justo.

A mayor abundamiento, sostuvo que en el proyecto de ley en comento se han incorporado causales de exclusión del servicio militar que guardan relación con el desarrollo material de las personas, como es el caso de la que beneficia a quienes el cumplimiento del servicio militar ocasione un grave deterioro en la situación socio-económica de su grupo familiar del cual constituyan su única fuente de ingreso.

III. ARTÍCULO MODIFICADO.

Las indicaciones propuestas en la Sala dicen relación con la incorporación del número 7, nuevo, y con modificaciones en los numerales 18, 19, 24 y 29 del artículo 1°, permanente, que fueron discutidas y votadas del modo que se indica seguidamente.

Artículo 1°

Consta de 40 numerales, que introducen modificaciones en el decreto ley N° 2.306, de 1978, que dicta normas sobre reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas.

Número 7, nuevo

La Diputada señora Soto, doña Laura, y el Diputado señor Sánchez, don Leopoldo, presentaron una indicación que agrega el siguiente numeral 7, nuevo, al final del inciso primero del artículo 15, sustituyendo el punto final (.) por una coma (,) lo siguiente: “o en Carabineros.”

Durante el debate se dejó constancia de que el fundamento de dicha indicación reside en la necesidad de permitir que el deber militar pueda cumplirse en Carabineros de Chile y no sólo en las Fuerzas Armadas, como está establecido en el inciso primero del artículo 15.

En efecto, el artículo 15 dispone que el deber militar sólo puede cumplirse en el Ejército, Armada o Fuerza Aérea, y que los institutos, escuelas u organismos que impartan instrucción premilitar sólo pueden existir y funcionar bajo la dependencia directa del Ministerio de Defensa Nacional.

El Presidente de la Comisión declaró inadmisibile la indicación por estimar que los Diputados autores de la misma carecen de atribuciones para legislar sobre el particular, debido a que se trata de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Número 18

Propone reemplazar el artículo 27, con objeto de crear la Comisión Nacional de Reclutamiento, encargada de la supervisión y control del

proceso de reclutamiento y selección del contingente, y establecer sus funciones en los numerales 1) al 5).

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. Del Diputado señor Burgos, don Jorge, que agrega, a continuación del N° 5), el siguiente N° 6), nuevo:

“6) Emitir un pronunciamiento sobre las solicitudes en que se invoque la causal de exclusión indicada en el N° 7 del artículo 42. ”

El fundamento de dicha propuesta reside en la necesidad de establecer, en consonancia con lo obrado en el número 19, que la Comisión Nacional de Reclutamiento deberá pronunciarse acerca de las solicitudes en que se invoque la objeción de conciencia como causal de exclusión del cumplimiento del servicio militar obligatorio.

- Fue aprobada por cinco votos a favor y tres en contra.

2. Del Diputado señor Letelier, don Juan Pablo, que agrega, a continuación del N° 5), el siguiente N° 6), nuevo:

“6) Proponer a las autoridades que corresponda las medidas necesarias para estimular la voluntariedad.”

Esta indicación se fundamenta en la conveniencia de otorgar a la Comisión Nacional de Reclutamiento la función de proponer a las autoridades que corresponda las medidas necesarias para estimular la voluntariedad del cumplimiento del servicio militar. Sin embargo, hubo consenso en estimarla innecesaria, por cuanto esta iniciativa legal destaca y garantiza suficientemente la idea de promover dicha voluntariedad.

- Fue rechazada por unanimidad.

Número 19

Propone sustituir el artículo 28, a fin de crear las Comisiones Especiales de Acreditación, a las cuales corresponderá el conocimiento y resolución de las reclamaciones que tengan por objeto hacer valer alguna de las causales de exclusión del servicio militar obligatorio. Determina su composición, según sean creadas en las capitales de provincia o en las comunas, regula su constitución y funcionamiento.

El Diputado señor Burgos, don Jorge, presentó una indicación que intercala, en el inciso segundo, entre el guarismo “42” y la conjunción “y”, la siguiente expresión: “salvo la del N° 7,” precedida por una coma (,).

Esta propuesta tiene como fundamento eximir a las Comisiones Especiales de Acreditación de conocer de las reclamaciones que tengan por objeto hacer valer la objeción de conciencia como causal de exclusión del cumplimiento del servicio militar, en concordancia con lo obrado en el número anterior.

- Fue aprobada por cinco votos a favor y tres en contra.

Número 24

Propone incorporar los artículos 30 A a 30 F, nuevos, que regulan lo relativo al proceso de selección del contingente. Particularmente, el artículo 30 F propone establecer los casos en que son procedentes las modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar.

Se presentaron las siguientes indicaciones al artículo 30 F:

1. Del Diputado señor Letelier, don Juan Pablo, que introduce las siguientes modificaciones en el inciso primero:

a) Elimínase la frase “el último año de” entre las palabras “cursando” y “enseñanza media”.

b) Agrégase, después de la expresión “enseñanza media”, la frase “realizando su práctica profesional”, precedida por una coma (,).

El precepto contenido en el artículo 30 F permite a los varones que resulten convocados en virtud del sorteo general optar a modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar cuando cursan el último año de enseñanza media o estudios tendientes a la obtención de un título profesional o técnico de nivel superior en establecimientos de educación superior del Estado o reconocidos por éste.

La indicación pretende que todos los varones que cursen enseñanza media puedan optar por una sola vez entre alguna de estas modalidades alternativas y que también puedan hacerlo quienes se encuentren realizando su práctica profesional.

En relación con esta propuesta, el Diputado señor Leal hizo presente que hay jóvenes que están en edad de realizar el servicio militar, pero cursan tercero medio, de modo que se justifica plenamente permitir que ellos puedan optar por una medida alternativa de cumplimiento de esta carga pública, tal como los varones que cursan el último año de enseñanza media, pues con ello se les facilitaría la continuidad en los estudios y el término de los mismos.

Los Diputados señores Bertolino y Ulloa fueron partidarios de rechazar la indicación, toda vez que la idea que subyace en el mencionado precepto es premiar con este beneficio a quienes están en edad de realizar el servicio militar justamente en el último año de enseñanza media o en el primer año en que cursan estudios superiores, lo que constituye la regla general.

Asimismo, hicieron presente que, durante la discusión del mencionado artículo, los representantes del Ejecutivo manifestaron su preocupación por cuanto una excesiva amplitud de la posibilidad que se brinda para optar por alguna modalidad alternativa de cumplimiento del servicio militar podría tener como efecto una notable disminución en el número de jóvenes que realizarán el servicio militar en la forma ordinaria.

- Fue aprobada por cinco votos a favor y tres en contra⁴.

2. De la Diputada señora Muñoz, doña Adriana, y de los Diputados señores Aguiló, don Sergio, y Montes, don Carlos, que introduce las siguientes modificaciones en el inciso primero:

a) Sustitúyese, en el N° 1, la frase “o al término de los estudios correspondientes.” por “o una vez obtenido el respectivo título profesional o técnico.”

b) Agrégase, a continuación del N° 3, el siguiente N° 4, nuevo:

“4.- Participación por un año en un servicio de carácter social.

⁴ Se deja constancia de que se adecuó la redacción del número 3 del artículo 30 F, con objeto de que todos los estudiantes de enseñanza media puedan optar a la modalidad consistente en la participación en cursos especiales, en concordancia con la indicación aprobada por la Comisión.

El Presidente de la República, por decreto supremo, expedido por los Ministerios de Defensa y de Educación, determinará lugares alternativos para la realización de un servicio social.”

El número 1 del artículo 30 F dispone que una de las modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar puede consistir en la conscripción ordinaria, en forma inmediata o al término de los estudios correspondientes.

Mediante la indicación signada con la letra a), se pretende que esta modalidad pueda ser cumplida una vez obtenido el respectivo título profesional o técnico y no al término de los estudios correspondientes, como se establece en el artículo aprobado por la Comisión. Sin embargo, la mayoría de los Diputados presentes estimaron que la modificación propuesta entraba el cumplimiento de la conscripción ordinaria, puesto que la obtención del título profesional o técnico implica una exigencia mayor que el simple término de los estudios.

Por medio de la indicación signada con la letra b), se propone incorporar una nueva modalidad alternativa consistente en la participación en un servicio de carácter social.

- La indicación signada con la letra a), fue rechazada por seis votos en contra, uno a favor y una abstención.

- La indicación signada con la letra b), fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por estimar que se trata de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República y que, en consecuencia, los Diputados autores de la indicación carecen de atribuciones para legislar sobre el particular⁵.

Número 29

Reemplaza el artículo 42, que establece las causales de exclusión del cumplimiento del servicio militar. Se incorporan causales que benefician a quienes la realización de este último ocasione un grave deterioro en la situación socio-económica de su grupo familiar del cual constituyan su única fuente de ingreso, a aquellos que hubieren contraído matrimonio con anterioridad al primer sorteo de selección de contingente y a determinados descendientes por consanguinidad de las personas a que se refiere la ley N° 19.123, que fueron víctimas de violaciones de los derechos humanos o de violencia política.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. Del Diputado señor Letelier, don Juan Pablo, que introduce las siguientes modificaciones en el inciso primero:

a) Elimínase en el numeral 3) el adjetivo “grave”.

b) Sustitúyese el numeral 4) por el siguiente:

“Las personas que hubieren contraído matrimonio, que estén en vías de ser padres o lo sean con anterioridad al primer sorteo de selección del contingente.”

⁵ Para arribar a dicha conclusión tuvo en consideración la opinión emitida por el profesor de Derecho Constitucional señor Patricio Zapata, en la sesión 71ª, ordinaria, oportunidad en la cual hizo presente que el artículo 22 de la Carta Fundamental, que consagra el deber militar, no establece que el Estado tenga un derecho de servidumbre general para disponer de las personas en un sentido amplio y exigirles que hagan el bien por la Patria mediante la imposición de servicios de carácter social.

Mediante esta indicación se pretende, por una parte, que en la primera causal mencionada no se exija gravedad en el deterioro de la situación socio-económica del grupo familiar, de modo de hacer menos rigurosos los requisitos de la misma y, por otra, permitir que puedan excusarse del cumplimiento del servicio militar las personas que estén en vías de ser padres o lo sean con anterioridad al primer sorteo de selección del contingente.

Si bien la primera idea no fue respaldada por la mayoría de los señores Diputados presentes, por cuanto hubo consenso en cuanto a que es más apropiado mantener la exigencia de gravedad a que alude el texto aprobado por la Comisión, la segunda propuesta fue acogida por estimarse que se refiere a una situación muy similar a la de quienes han contraído matrimonio con anterioridad al primer sorteo de selección del contingente, que justifica plenamente la exclusión.

- La indicación relativa a la letra b) fue aprobada por seis votos a favor y dos en contra. La referente a la letra a) fue rechazada por un voto a favor y siete en contra.

2. De las Diputadas señoras Allende, Caraball, Ibáñez, Mella, Muñoz, Pérez, Saa, Sepúlveda, Soto, Tohá y Vidal, y de los Diputados señores Accorsi, Aguiló, Araya, Ascencio, Barrueto, Becker, Burgos, Bustos, Ceroni, Cornejo, Espinoza, González, Girardi, Jaramillo, Jarpa, Leal; Letelier, don Juan Pablo; Letelier, don Felipe; Longton, Lorenzini, Luksic, Meza, Montes, Mora, Mulet, Muñoz, Navarro, Ojeda, Olivares, Ortiz, Palma, Paredes; Pérez, don José; Pérez, don Aníbal; Quintana, Riveros, Robles, Rossi, Saffirio, Salas, Sánchez, Seguel, Silva, Tapia, Tarud, Tuma, Valenzuela, Venegas, Vilches, Villouta y Walker, que agrega, en el inciso primero, el siguiente número:

“7.- Las personas cuyas íntimas e imperiosas convicciones religiosas, humanitarias o filosóficas les impidan, en conciencia, el ejercicio de la actividad militar. Sin embargo, esta causal no podrá invocarse cuando estuviere vigente lo dispuesto en el N° 1 del artículo 40 de la Constitución Política de la República.

Las personas que invoquen esta causal deberán presentar ante la Comisión Nacional de Reclutamiento una solicitud escrita, firmada ante notario, que sustente la exclusión invocada.

La Comisión Nacional de Reclutamiento deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha de la presentación. Cuando lo estime indispensable, podrá citar al solicitante o requerir informes a instituciones religiosas o humanitarias, con objeto de allegar antecedentes para su pronunciamiento.

La resolución que dicte la Comisión Nacional de Reclutamiento deberá ser notificada por carta certificada al interesado.

En contra de la resolución que deniegue la causal de exclusión invocada, podrá interponerse un recurso ante la Corte de Apelaciones del domicilio del solicitante, el cual se tramitará y fallará conforme a las normas del recurso de protección, salvo que no procederá la apelación ante la Corte Suprema.

Las personas que sean excluidas del Servicio Militar en virtud del número 7 podrán ser convocadas al cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 24 o en el número 2 del artículo 30 F.”

Mediante esta indicación se pretende incorporar la objeción de conciencia como causal de exclusión del cumplimiento del servicio militar, que es definida en el texto propuesto como aquellas íntimas e imperiosas convicciones religiosas, humanitarias o filosóficas que impiden, en conciencia, a la persona que la invoca el ejercicio de la actividad militar.

Además, en concordancia con las indicaciones aprobadas en los numerales anteriores, se regula el procedimiento a que debe someterse la tramitación de la solicitud de exclusión ante la Comisión Nacional de Reclutamiento

y el plazo dentro del cual aquélla deberá pronunciarse. Asimismo, se consagra el derecho de interponer, ante la Corte de Apelaciones respectiva, un recurso en contra de la resolución que deniega esta causal, el que se regirá en cuanto a su tramitación, en términos generales, por las normas aplicables al recurso de protección.

Del mismo modo, se establece que las personas que sean excluidas del cumplimiento del servicio militar por esta causal podrán ser convocadas para servir en la Defensa Civil de Chile por un tiempo equivalente, en conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 24, o bien, para prestar servicios vinculados a sus estudios en aquellas profesiones que interesen a las Fuerzas Armadas, de acuerdo con el número 2 del artículo 30 F. En todo caso, se hace presente que la causal no podrá invocarse cuando esté vigente lo dispuesto en el número 1 del artículo 40 de la Carta Fundamental, es decir, en los casos en que haya una situación de guerra externa y el Presidente de la República declare el territorio nacional en estado de asamblea.

En el debate habido en relación con esta propuesta, el Diputado señor Leal comentó que en este proyecto se ha acogido una causal de exclusión del cumplimiento del servicio militar que constituye una materialización de la objeción de conciencia, cual es la que favorece a los descendientes por consanguinidad en línea recta y en línea colateral, ambos hasta el segundo grado inclusive, de las personas que fueren familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política. Acotó que incluso reglamentariamente las instituciones excluyen del cumplimiento de esta carga pública a las personas que pertenecen a determinadas religiones.

El señor Diputado señor Álvarez sostuvo, por su parte, que existen diferencias entre una decisión que puedan adoptar las instituciones de las Fuerzas Armadas en el sentido de no incorporar a sus filas a un determinado grupo de personas que sustenta creencias religiosas que son contrarias a la realización del servicio militar y el hecho de establecer en virtud de una ley la objeción de conciencia. Reconoció que existe un límite para el Estado en cuanto a lo que le está permitido exigir a las personas como carga pública, pero destacó la importancia de determinar en qué casos es posible admitir la objeción de conciencia como causal de exclusión del cumplimiento de las obligaciones.

Se tuvo presente, fundamentalmente, la opinión expresada por los académicos señores Raúl Bertelsen y Patricio Zapata en cuanto a que en los incisos primero y segundo del artículo 22 de la Carta Fundamental⁶ se han consagrado deberes inexcusables, a diferencia de los incisos tercero y cuarto, que se refieren a las cargas personales especiales que genéricamente se enmarcan dentro de la obligación militar. En este último caso, la ley tiene competencia para establecer los términos y formas de obligatoriedad del servicio militar y de las demás cargas públicas, así como también las excepciones legales de inscripción en los registros militares.

- Fue aprobada por cinco votos a favor y tres en contra.

IV. ARTÍCULO NUEVO INTRODUCIDO.

El Diputado señor Burgos, don Jorge, presentó una indicación que incorpora el siguiente artículo cuarto transitorio, nuevo:

“Artículo cuarto.- El Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio del Subsecretario de Guerra, dictará, dentro del plazo de noventa días, contado desde la publicación de esta ley, un reglamento para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Reclutamiento y de las Comisiones Especiales de Acreditación.

⁶ Ver nota N° 3.

En este reglamento, necesariamente deberá contemplarse un procedimiento que asegure a las personas de domicilio distinto al de funcionamiento de la Comisión Nacional de Reclutamiento la expedita posibilidad de hacer valer los derechos que otorga la ley.”

Durante el debate se hace presente que el inciso segundo de la norma propuesta básicamente tiene por objeto cautelar el derecho de quienes invoquen la objeción de conciencia como causal de exclusión del cumplimiento del servicio militar obligatorio, toda vez que sobre aquélla debe pronunciarse la Comisión Nacional de Reclutamiento, que funciona en un nivel central, y no las Comisiones Especiales de Acreditación, que conocen las reclamaciones que tengan por objeto hacer valer todas las demás causales de exclusión y que serán constituidas en el nivel provincial o comunal.

- Fue aprobado por cinco votos a favor y tres en contra.

V. INDICACIONES INADMISIBLES Y RECHAZADAS.

Indicaciones inadmisibles

1. De la Diputada señora Soto, doña Laura, y del Diputado señor Sánchez, don Leopoldo, que agrega el siguiente numeral 7, nuevo, al final del inciso primero del artículo 15, sustituyendo el punto final por una coma (,) lo siguiente: “o en Carabineros.”

El fundamento de dicha declaración reside en que se trata de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República y, en consecuencia, los Diputados autores de la indicación carecen de atribuciones para legislar sobre el particular.

2. De la Diputada señora Muñoz, doña Adriana, y de los Diputados señores Aguiló, don Sergio, y Montes, don Carlos, que agrega, en el inciso primero, a continuación del N° 3, el siguiente N° 4, nuevo:

“4.- Participación por un año en un servicio de carácter social.

El Presidente de la República, por decreto supremo, expedido por los Ministerios de Defensa y de Educación, determinará lugares alternativos para la realización de un servicio social.”

El fundamento de dicha declaración reside en que se trata de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República y, en consecuencia, los Diputados autores de la indicación carecen de atribuciones para legislar sobre el particular.

Indicaciones rechazadas

1. Del Diputado señor Letelier, don Juan Pablo, que agrega, a continuación del N° 5), el siguiente N° 6, nuevo:

“6) Proponer a las autoridades que corresponda las medidas necesarias para estimular la voluntariedad.”

2. De la Diputada señora Muñoz, doña Adriana, y de los Diputados señores Aguiló, don Sergio, y Montes, don Carlos, que sustituye en el N° 1 del inciso primero, la frase “o al término de los estudios correspondientes.” por “o una vez obtenido el respectivo título profesional o técnico.”

3. Del Diputado señor Letelier, don Juan Pablo, que elimina, en el N° 3 del inciso primero, el adjetivo “grave”.

V. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de lo expuesto y por las consideraciones que, en su oportunidad, dará a conocer el señor Diputado informante, la Comisión de Defensa Nacional recomienda la aprobación del siguiente proyecto de ley en el cual se han introducido correcciones de carácter formal

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.306, de 1978:

1.- Reemplázase el artículo 3° por el siguiente:

"Artículo 3°.- El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá remitir anualmente a la Dirección General de Movilización Nacional, dentro de los diez primeros días del mes de enero, la nómina de las personas que cumplan dieciocho años de edad en el respectivo año, con indicación del rol único nacional, la fecha de nacimiento y el lugar de residencia de las mismas, con objeto de materializar su inscripción automática en el Registro Militar. Asimismo, deberá remitir mensualmente la nómina de las personas de dieciocho a cuarenta y cinco años de edad que hubieren fallecido en el respectivo mes."

2. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 6° por el siguiente:

"La Dirección General estará a cargo de un Oficial General del Ejército, Armada o Fuerza Aérea que, con el título de Director General de Movilización Nacional, será el jefe superior del servicio y dependerá directamente del Ministro de Defensa Nacional."

3.- Modifícase el artículo 7° del modo que se indica a continuación:

a) Reemplázanse, en el inciso segundo, las letras a) y b) por las siguientes:

"a) La elaboración del Registro Militar y de la Base de Conscripción, la distribución y la convocatoria de las personas y la realización de los sorteos en conformidad con este decreto ley.

b) La participación en la selección de las personas convocadas, en conjunto con las restantes autoridades que señala este decreto ley, en lo relativo al cumplimiento de las obligaciones del servicio militar."

b) Intercálase, a continuación de la letra b), la siguiente letra c), nueva, pasando las letras c) a k) a ser d) a l), respectivamente:

"c) La integración en la Comisión Nacional de Reclutamiento, por medio de su Director General, y en las Comisiones Especiales de Acreditación, a través de representantes, quienes se desempeñarán como secretarios de las mismas y nombrarán a los correspondientes oficiales de reclutamiento que participarán en ellas."

4.- Reemplázase el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8º.- En todos aquellos casos en que no exista un procedimiento especialmente previsto, las resoluciones que dicte la Dirección General, respecto de las solicitudes que presenten las personas afectas a este decreto ley, serán reclamables administrativamente ante el Subsecretario de Guerra y de su resolución podrá recurrirse ante el Ministro de Defensa Nacional, quien resolverá oyendo al Comité de Auditores Generales.”

5.- Agrégase, a continuación del artículo 13, el siguiente artículo 13 A, nuevo:

“Artículo 13 A.- El cumplimiento de las obligaciones que impone este decreto ley se acreditará con el documento de situación militar expedido por el Cantón de Reclutamiento correspondiente, en la forma que determine el reglamento.”

6.- Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Para los efectos de este decreto ley, las personas serán clasificadas en la siguiente forma:

- a) Base de Conscripción;
- b) Servicio Activo, y
- c) Reserva.”

7.- Sustitúyese el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- Estarán exentos del deber militar, mientras permanezcan en sus cargos:

1.- El Presidente de la República; los Ministros de Estado y aquellos que tengan dicho rango; los Subsecretarios; el Contralor General de la República; los Consejeros del Banco Central; el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, y los jefes superiores de los servicios de la Administración del Estado.

2.- Los Senadores y los Diputados.

3.- Los jueces de garantía, los jueces de los tribunales de juicio oral, los Fiscales del Ministerio Público, el Defensor Nacional y los Defensores regionales y locales.

4.- Los Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones; los Secretarios, Relatores y los Fiscales de estos tribunales; los Jueces y los Secretarios de Juzgados de Letras; los funcionarios que ejercen el Ministerio Público Militar, y los miembros del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones.

5.- Los Embajadores; los Ministros Plenipotenciarios; los Encargados de Negocios; los Consejeros; los Secretarios de Embajadas y Legaciones; los Cónsules, y los Agentes Consulares.

6.- Los Intendentes, los Gobernadores y los Alcaldes.

7.- Los ministros de culto pertenecientes a iglesias, confesiones o instituciones religiosas que gocen de personalidad jurídica de

derecho público, siempre que acrediten su calidad de tales mediante certificación expedida por sus respectivas entidades religiosas.

8.- Los que ejerzan cargos que no puedan ser abandonados por razones de interés nacional, previa calificación del Presidente de la República.

Estarán igualmente exentas del deber militar las madres de menores de dieciocho años.”

8.- Reemplázase la denominación del Capítulo I, del Título Cuarto, por: “Del Registro Militar y de la Base de Conscripción”.

9.- Sustitúyese el artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18.- Todos los chilenos que cumplan dieciocho años de edad integrarán el Registro Militar, el que será actualizado por la Dirección General con la información que le proporcione anualmente el Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 3°.”

10.- Agréganse, a continuación del artículo 18, los siguientes artículos 18 A y 18 B, nuevos:

“Artículo 18 A.- Para los efectos del Registro Militar, las personas que cumplan diecisiete años de edad deberán actualizar su residencia o domicilio en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Se considerarán válidas todas las notificaciones o actuaciones que se efectuaren a las personas a que se refiere el artículo anterior en la residencia o domicilio registrado en el mencionado Servicio.”

Artículo 18 B.- El Presidente de la República podrá ordenar a la Dirección General la actualización parcial o total de los datos contenidos en el Registro Militar respecto de las personas que hubiesen cumplido entre 20 y 45 años de edad.”

11.- Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20.- La cantidad de contingente que debe acuartelarse cada año será determinada por el Presidente de la República a proposición del Ministro de Defensa Nacional, conforme a los requerimientos efectuados por las Fuerzas Armadas.”

12.- Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- La Base de Conscripción es el conjunto de personas que están sujetas a la obligación de cumplir el servicio militar. Será elaborada anualmente por la Dirección General y publicada en la forma que determine el reglamento.

Pertenecerán a la Base de Conscripción los varones que integren el Registro Militar del año en curso, los disponibles del año anterior y los que por enfermedad o por haber estado procesados por delitos que no merezcan pena aflictiva o por haber sido condenados a una pena inferior, se hallaban imposibilitados para realizar el servicio militar en el año en que les correspondía hacerlo.

Los varones que no hayan sido sorteados en la primera convocatoria integrarán, además, la Base de Conscripción del año siguiente, por segunda y última vez, siempre que la clase correspondiente de ese año no alcance a completar las necesidades de las Fuerzas Armadas.”

13.- Sustitúyese el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- Los varones pertenecientes a la Base de Conscripción deberán concurrir a las citaciones que les hicieren las autoridades de reclutamiento para integrar el contingente que será convocado al servicio militar. En caso de privación de libertad, el jefe del respectivo establecimiento penal informará al Cantón de Reclutamiento correspondiente las circunstancias de la misma.”

14.- Elimínase el inciso final del artículo 23.

15.- Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Los varones declarados aptos para el servicio militar que no fueron acuartelados formarán durante un año más la categoría de disponibles, y quedarán sujetos a las obligaciones que señalan este decreto ley y su reglamento.

Asimismo, quedarán en calidad de disponibles los varones que en el momento de resultar sorteados residan en el extranjero y mientras permanezcan fuera de Chile, circunstancia que deberán acreditar en el consulado correspondiente, en la forma que determine el reglamento.

Los varones de esta categoría podrán ser destinados a servir en la Defensa Civil de Chile hasta por un tiempo equivalente al de la conscripción, o ser incluidos en la lista de llamados en las condiciones que señala el artículo 30 A.”

16.- Reemplázase la denominación del Capítulo II, del Título Cuarto, por: “De la Selección.”

17.- Agregase, a continuación del Capítulo II, del Título IV, el siguiente párrafo I, nuevo: “PÁRRAFO I Del Control de la Selección”.

18.- Sustitúyese el artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27.- Créase la Comisión Nacional de Reclutamiento, que estará encargada de la supervisión y control del proceso de reclutamiento y selección del contingente. Será convocada anualmente por el Ministro de Defensa Nacional y estará integrada por el Subsecretario de Guerra, quien la presidirá, por los Subsecretarios de Justicia, de Educación, de Salud y de Planificación y Cooperación, por el Director General, y por un Oficial Superior de las Fuerzas Armadas, designado por el Subsecretario de Guerra a proposición del Director General, quien se desempeñará como secretario de la Comisión.

Corresponderá a la Comisión Nacional de Reclutamiento, especialmente:

1) Supervisar las actividades del proceso de reclutamiento y selección del contingente y velar por el cumplimiento de este decreto ley y su reglamento.

En particular, deberá ejercer la supervisión y control de las siguientes actividades específicas:

a) El uso de la información y de las nóminas proporcionadas por el Servicio de Registro Civil e Identificación; la elaboración, actualización, difusión y utilización del Registro Militar, de la Base de Conscripción, de las bases para los sorteos general y final, de las nóminas de voluntarios y de la lista de llamados, y la publicación oportuna y eficaz de las convocatorias y resultados del proceso de selección y reclutamiento;

b) La realización de los sorteos que contempla este decreto ley, y

c) La evaluación de la aptitud para realizar el servicio militar en el proceso de selección del contingente a que se refiere el artículo 30 D.

2) Constituir, bajo su dependencia, las Comisiones Especiales de Acreditación y ejercer la dirección de las actividades que éstas lleven a cabo.

3) Informar al Ministro de Defensa Nacional respecto del proceso de reclutamiento y selección del contingente.

4) Solicitar informes a los diferentes organismos que intervengan en el proceso de reclutamiento y selección sobre cualquier materia que sea de su competencia.

5) Solicitar, a las autoridades que corresponda la destinación en comisión de servicio de representantes y peritos de entre los funcionarios de la Administración del Estado, para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Nacional de Reclutamiento a que se refiere este Capítulo.

6) Emitir un pronunciamiento sobre las solicitudes en que se invoque la causal de exclusión indicada en el N° 7 del artículo 42. ”

19.- Reemplázase el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28.- La Comisión Nacional de Reclutamiento constituirá Comisiones Especiales de Acreditación, en aquellas provincias o comunas del país que determine el reglamento, en función de la extensión territorial de la jurisdicción de los Cantones de Reclutamiento respectivos y del tamaño de su población.

Corresponderá a las Comisiones Especiales de Acreditación conocer las reclamaciones que tengan por objeto hacer valer alguna de las causales de exclusión del servicio militar obligatorio a que se refiere el artículo 42, **salvo la del N° 7**, y resolverlas sobre la base de los antecedentes que acrediten dichas causales, en conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 30 C, y ejercer las demás facultades previstas en este decreto ley.

Las Comisiones Especiales de Acreditación serán presididas por un delegado del Presidente de la Comisión Nacional de Reclutamiento y estarán integradas por profesionales de la Administración del Estado en representación de los Ministerios de Justicia, Educación, Salud y del Instituto Nacional de la Juventud, designados por el respectivo Intendente, por un Oficial representante de las Fuerzas Armadas nombrado por el Comandante de

Guarnición de mayor antigüedad, y por un representante del Director General, designado por este último, quien se desempeñará como secretario de la Comisión.

Las Comisiones Especiales de Acreditación se constituirán en el momento de efectuarse el sorteo general y funcionarán en conformidad con las normas de organización y procedimiento que establezca el reglamento, bajo la dirección y dependencia directa de la Comisión Nacional de Reclutamiento.”

20.- Agregase, a continuación del Capítulo II, del Título Cuarto, el siguiente párrafo II, nuevo: "PÁRRAFO II Del Proceso de Selección del Contingente”.

21.- Sustitúyese el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29.- Para la realización del servicio militar se seleccionará preferentemente a las personas que hayan manifestado su decisión de presentarse voluntariamente a su cumplimiento o de efectuarlo voluntariamente, y que cumplan con los requisitos legales, reglamentarios y de salud. En el caso de que los voluntarios varones no sean suficientes para enterar el contingente a que alude el artículo 20, se completará la cantidad faltante mediante los sorteos que contempla esta ley.”

22.- Agrégase el siguiente artículo 29 A, nuevo:

“Artículo 29 A.- Los varones que integren la Base de Conscripción podrán concurrir al Cantón de Reclutamiento respectivo para manifestar su decisión de presentarse voluntariamente a cumplir con la obligación de realizar el servicio militar.

Las mujeres que pertenezcan a las clases comprendidas en el correspondiente llamado podrán concurrir al Cantón de Reclutamiento respectivo para manifestar su decisión de efectuar voluntariamente el servicio militar.

Dichas personas serán incluidas en la lista de llamados en calidad de voluntarios, una vez que el Cantón de Reclutamiento verifique el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

Asimismo, las personas sin instrucción militar de entre veinte y veinticuatro años de edad podrán, igualmente, manifestar su decisión de efectuar voluntariamente el servicio militar en los términos de este artículo.”

23.- Reemplázase el artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30.- Para completar la cantidad del contingente que debe acuartelarse anualmente, y que no se entere con los varones incluidos como voluntarios, la Dirección General realizará un primer sorteo público, denominado sorteo general, entre quienes conformen la Base de Conscripción, con exclusión de dichos voluntarios.

Corresponderá a la Dirección General determinar el número de varones que deberán ser sorteados y velar por que dicho sorteo se efectúe en forma proporcional a la Base de Conscripción de cada comuna.”

24.- Agréganse, a continuación del artículo 30, los siguientes artículos 30 A a 30 F, nuevos:

“Artículo 30 A.- La lista de llamados para el cumplimiento del servicio militar estará conformada por los varones que determine el sorteo general y por aquellas personas que tengan la calidad de voluntarias según lo dispone el artículo 29 A.

Artículo 30 B.- Los varones convocados en virtud del sorteo general podrán recurrir a la correspondiente Comisión Especial de Acreditación con objeto de hacer valer las causales de exclusión que correspondan, en conformidad con el artículo 42.

La reclamación se interpondrá por escrito ante cualquier Cantón de Reclutamiento, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de los resultados del sorteo general, acompañando los documentos o antecedentes que le sirvan de fundamento.

Artículo 30 C.- Los Cantones de Reclutamiento remitirán a la Comisión Especial de Acreditación competente las reclamaciones y sus antecedentes, dentro de tercero día hábil a partir de la interposición de la reclamación.

Dicha Comisión podrá solicitar, a toda persona natural o jurídica, antecedentes, datos e informes relativos a las reclamaciones de que conozca, la que estará obligada a proporcionárselos en el plazo que se le señale.

Cada reclamación será resuelta en el plazo de treinta días, contado desde la recepción de la misma por la Comisión, y la resolución se notificará al Cantón de Reclutamiento respectivo, el que la pondrá en conocimiento del reclamante dentro de quinto día hábil.

Artículo 30 D.- Corresponderá a las Fuerzas Armadas evaluar la aptitud para realizar el servicio militar de las personas convocadas en calidad de voluntarias y de los varones seleccionados por el sorteo general cuyas reclamaciones fueren rechazadas conforme al procedimiento establecido en el artículo 30 C, o que no presentaren reclamaciones.

Para cumplir con esta función, las instituciones de las Fuerzas Armadas comisionarán a personal especializado de su dependencia, el que procederá a examinar a las personas a que se refiere el inciso anterior, en conformidad con los criterios técnicos y procedimientos que fije un reglamento de selección de soldados conscriptos para las Fuerzas Armadas.

Se dejará constancia, en el acta reservada de selección del contingente, del hecho de que una persona haya sido declarada no apta para el cumplimiento del servicio militar. La violación de esta reserva será sancionada conforme a las normas legales vigentes.

Artículo 30 E.- Cuando el número de varones declarados aptos exceda la cantidad de contingente a que se refiere el artículo 20, se realizará un segundo sorteo público, denominado sorteo final, el que, con exclusión de los voluntarios aptos, determinará quiénes de entre ellos cumplirán con el servicio militar.

Artículo 30 F.- Los varones que se encontraren **cursando enseñanza media**, estudios tendientes a la obtención de un título profesional o técnico de nivel superior en establecimientos de educación superior del Estado o reconocidos por éste o **realizando su práctica profesional**, y que resultaren

convocados en virtud del sorteo general tendrán derecho a optar, por una sola vez, entre las siguientes modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar:

1.- Conscripción ordinaria, en forma inmediata o al término de los estudios correspondientes. En ambos casos, podrán optar por la institución de las Fuerzas Armadas y la unidad que sean de su preferencia.

2.- Prestación, hasta por ciento ochenta días, de servicios vinculados a sus estudios en aquellas profesiones que interesen a las Fuerzas Armadas.

3.- Participación, hasta por ciento cincuenta días, en cursos especiales **para estudiantes de enseñanza media** o de establecimientos de educación superior del Estado o reconocidos por éste.

El reglamento regulará las modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar a que se refieren los números anteriores, definirá las profesiones y cursos especiales que interesen a las Fuerzas Armadas y establecerá los procedimientos mediante los cuales éstas informarán a la Dirección General de sus requerimientos y disponibilidades.

Las solicitudes para optar a las modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar se presentarán por escrito ante cualquier Cantón de Reclutamiento, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de los resultados del sorteo general.”

25.- Sustitúyese el artículo 31 por el siguiente:

“Artículo 31.- El Servicio Activo es la condición en que se encuentran las personas que han sido convocadas y están cumpliendo cualquier forma del deber militar.

El personal de planta de las Fuerzas Armadas y los subalféreces, cadetes, grumetes, aprendices y alumnos de las escuelas institucionales que no formen parte del personal de planta, pertenecen al Servicio Activo”.

26.- Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32.- La Dirección General, a petición del interesado, podrá autorizar la anticipación del servicio militar, en calidad de voluntario, en la modalidad de conscripción ordinaria hasta en un año. Con todo, estas personas no podrán ser movilizadas antes de cumplir dieciocho años de edad.”

27.- Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33.- La Dirección General deberá considerar, en calidad de disponibles, a los deportistas que sean designados seleccionados nacionales por las correspondientes federaciones deportivas. Para tal efecto, en los meses de enero y julio de cada año, el Instituto Nacional de Deportes de Chile remitirá a la Dirección General una nómina que individualice a los deportistas que reúnan tal calidad, con indicación de los nombres completos, el rol único nacional, el domicilio y la fecha de nacimiento.”

28.- Reemplázase el artículo 35 por el siguiente:

“Artículo 35.- El servicio militar será de hasta dos años en el Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

La convocatoria de las personas que cumplirán el servicio militar se hará por decreto supremo en el que deberá indicarse el tiempo de su duración.

Durante las situaciones de excepción, derivadas de guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, el contingente en servicio activo permanecerá en las filas mientras lo requiera la seguridad de la Nación, circunstancia que será determinada por el Presidente de la República.

En casos especiales, podrá establecerse, por decreto supremo, una reducción del tiempo del servicio militar fijado en la convocatoria, o su cumplimiento fraccionado en períodos determinados.”

29.- Sustitúyese el artículo 42 por el siguiente:

“Artículo 42.- Quedan excluidos del cumplimiento del servicio militar:

1.- Las personas que fueren declaradas no aptas por imposibilidad física o psíquica, según lo disponga el reglamento.

2.- Los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y el personal de Gendarmería de Chile.

3.- Las personas a quienes el cumplimiento del servicio militar ocasione un grave deterioro en la situación socio-económica de su grupo familiar del cual constituyan su única fuente de ingreso.

4.- Las personas que hubieren contraído matrimonio, que estén en vías de ser padres o lo sean con anterioridad al primer sorteo de selección del contingente.

5.- Las personas que hubieren sido condenadas a pena aflictiva, salvo que la Dirección General las considere moralmente aptas. En todo caso, la amnistía extingue la causal de exclusión señalada en este numeral.

6.- Los descendientes por consanguinidad en línea recta y en línea colateral, ambos hasta el segundo grado inclusive, de las personas a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123, que beneficia a familiares de víctimas de violaciones de los derechos humanos o de violencia política.

7.- Las personas cuyas íntimas e imperiosas convicciones religiosas, humanitarias o filosóficas les impidan, en conciencia, el ejercicio de la actividad militar. Sin embargo, esta causal no podrá invocarse cuando estuviere vigente lo dispuesto en el N° 1 del artículo 40 de la Constitución Política de la República.

Las personas que invoquen esta causal deberán presentar ante la Comisión Nacional de Reclutamiento una solicitud escrita, firmada ante notario, que sustente la exclusión invocada.

La Comisión Nacional de Reclutamiento deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de treinta días corridos,

contado desde la fecha de la presentación. Cuando lo estime indispensable, podrá citar al solicitante o requerir informes a instituciones religiosas o humanitarias, con objeto de allegar antecedentes para su pronunciamiento.

La resolución que dicte la Comisión Nacional de Reclutamiento deberá ser notificada por carta certificada al interesado.

En contra de la resolución que deniegue la causal de exclusión invocada, podrá interponerse un recurso ante la Corte de Apelaciones del domicilio del solicitante, el cual se tramitará y fallará conforme a las normas del recurso de protección, salvo que no procederá la apelación ante la Corte Suprema.

Las personas que se encuentren en las condiciones que se describen en los números 3, 4 y 6 podrán, no obstante, manifestar su decisión de presentarse voluntariamente al cumplimiento de la obligación de realizar el servicio militar, o de efectuarlo voluntariamente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 A.

Las personas que sean excluidas del Servicio Militar en virtud del número 7 podrán ser convocadas al cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 24 o en el número 2 del artículo 30 F.

La exclusión del servicio militar no constituirá impedimento para el ejercicio del derecho a postular a las escuelas matrices de las Fuerzas Armadas o a ingresar a las plantas civiles de las mismas, acreditando el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y de salud.

El reglamento determinará el procedimiento que deberá observar la Dirección General para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.”

30.- Agrégase, en el Título Cuarto, a continuación del artículo 42, el siguiente Capítulo V, nuevo:

“CAPÍTULO V

De los Deberes y Derechos de los Soldados Conscriptos

Artículo 42 A.- Durante la realización del servicio militar obligatorio, los soldados conscriptos estarán especialmente obligados a dar cumplimiento a las órdenes que impartan los superiores y a las prescripciones y mandatos que constituyen la base fundamental del servicio, y deberán observar un comportamiento honorable compatible con esa carga pública.

Artículo 42 B.- Se asegura a las personas que se encuentren cumpliendo el servicio militar obligatorio el efectivo ejercicio del conducto regular, teniendo siempre derecho a ser oídas por la autoridad militar a cargo de la unidad o dependencia en que se desempeñen, con objeto de hacer presente cualquier situación de su interés.

Artículo 42 C.- Cuando existan razones fundadas para suponer que un soldado conscripto, con ocasión del cumplimiento del servicio militar, haya sido objeto de rigor injustificado, extralimitación de atribuciones, castigos no contemplados en el reglamento de disciplina o derivados de situaciones ajenas y que no afecten al servicio, o que haya sido víctima de tratamiento reñido con su dignidad y honor como persona, corresponderá a los

padres o apoderados del afectado, según fuere el caso, reclamar por escrito de dicha situación ante la Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto.

Lo establecido en este artículo es sin perjuicio del derecho que le asiste al soldado conscripto de reclamar por el debido conducto regular y del ejercicio de las acciones administrativas, penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 42 D.- Cada institución de las Fuerzas Armadas contará con una Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto, la que, bajo la dirección de un Oficial General en servicio activo, se encargará de supervisar y controlar la debida aplicación de las normas referidas a los derechos de los soldados conscriptos y de asesorar al Comandante en Jefe en esta materia.

Dicha oficina central contará con oficinas locales en los lugares donde existan guarniciones de la institución, las que recibirán las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior y las derivarán a la oficina central. Las reclamaciones podrán presentarse, asimismo, ante cualquier Cantón de Reclutamiento, el que para esos efectos funcionará como oficina receptora, y las remitirá a la oficina central a través de la Dirección General.

El reglamento establecerá los procedimientos comunes y específicos conforme a los cuales los organismos descritos cumplirán las funciones a que se refiere este Capítulo.”

31.- Sustitúyese el artículo 72 por el siguiente:

“Artículo 72.- Los que no concurrieren a las citaciones que las autoridades de reclutamiento les hicieren para los efectos de su selección, serán infractores y sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en su grado mínimo.”

32.- Reemplázase el artículo 73 por el siguiente:

“Artículo 73.- Los que fueren seleccionados y no se presentaren a reconocer cuartel para cumplir con el servicio militar, se considerarán remisos y sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en su grado medio.

Las personas de la categoría de disponibles que fueren convocadas y no se presentaren a reconocer cuartel para cumplir con el servicio militar, serán consideradas remisas y sufrirán la pena a que se refiere el inciso anterior.

Las personas de la categoría de disponibles destinadas a la Defensa Civil de Chile que no se presentaren, serán sancionadas con multas de cuatro a ocho unidades tributarias mensuales.”

33.- Agréganse, a continuación del artículo 73, los siguientes artículos 73 A y 73 B, nuevos:

“Artículo 73 A.- El cumplimiento de las penas que se establecen en los artículos 72 y 73 no exime o excluye del cumplimiento del servicio militar obligatorio, el que para estos efectos sólo podrá efectuarse en la modalidad de conscripción ordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, los infractores y los remisos a que se refieren el artículo 72 y los incisos primero y segundo del artículo 73,

respectivamente, podrán solicitar la conmutación de la pena por la realización del servicio militar obligatorio en la modalidad de conscripción ordinaria por un período de dos años.”

“Artículo 73 B.- El que, con el propósito de ser eximido o excluido del servicio militar obligatorio, hiciere uso de documento o certificado falso, será sancionado en conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del Título IV del Libro II del Código Penal.

El que emitiera el mencionado documento o certificado falso será sancionado de acuerdo con las normas penales señaladas, y si fuere militar, en conformidad con lo dispuesto en el Título X del Libro III del Código de Justicia Militar.”

34.- Reemplázase el artículo 75 por el siguiente:

“Artículo 75.- Los reservistas que, sin motivo justificado, no concurrieren al llamado cuando fueren movilizados, sufrirán la pena de presidio militar menor en cualquiera de sus grados. Este delito será considerado flagrante para el solo efecto de poner a los reservistas a disposición de la autoridad correspondiente.

Si sus servicios, por sus condiciones y aptitudes, fueren considerados útiles o necesarios para el logro de la finalidad que motivó la movilización, podrán ser destinados a prestarlos sirviéndoles de abono al entero de su pena el tiempo durante el cual los hubieren cumplido.

Si los servicios prestados se consideraren distinguidos, la autoridad que corresponde podrá, de oficio o a petición de parte, recomendar el indulto, según lo disponga el reglamento.”

35.- Sustitúyese el artículo 79 por el siguiente:

“Artículo 79.- Los que no cumplieren cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 47 serán sancionados con las siguientes penas:

1.- Multa de hasta cuatro unidades tributarias mensuales para los soldados reservistas con instrucción militar, y

2.- Multa de hasta seis unidades tributarias mensuales para los Oficiales y Suboficiales de Reserva.”

36.- Reemplázase el artículo 81 por el siguiente:

“Artículo 81.- Los que, requeridos por segunda vez, negaren, retardaren, falsearen o impidieren la entrega, dentro del plazo, de los informes que se les solicitaren con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4º y 30 C, serán sancionados con multa de cuatro a treinta unidades tributarias mensuales.”

37.- Sustitúyese el artículo 83 por el siguiente:

“Artículo 83.- Los delitos contemplados en este decreto ley, que por su naturaleza, pudieren perpetrarse en cualquier tiempo, se agravarán si se cometieren durante el estado de asamblea, pudiendo doblarse las penas pecuniarias, aumentarse en un grado las penas de inhabilitación, y hasta en dos grados las penas privativas de libertad.”

38.- Modifícase la denominación del Capítulo II, del Título Séptimo, por: "De la Competencia".

39.- Reemplázase el artículo 87 por el siguiente:

"Artículo 87.- Todas las causas por delitos contemplados en este decreto ley serán de competencia de la justicia ordinaria, con excepción de los procesos que se instruyan con ocasión del delito previsto en el artículo 75, cuyo conocimiento corresponderá a la justicia militar".

40.- Deróganse los artículos 19, 25, 36, 37, 70, 71, 80, 82, 84, 86, 88 y 89.

Artículo 2º.- Mientras no se dicte el reglamento que establecerá las normas complementarias necesarias para la ejecución de esta ley, se mantendrá vigente la reglamentación actual, en todo lo que sea compatible con este cuerpo legal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las causas que se encuentren en tramitación por delitos que actualmente contempla el decreto ley N° 2.306, de 1978, continuarán substanciándose por los tribunales militares conforme al procedimiento previsto en dicho cuerpo legal.

Artículo segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, fije el texto refundido y actualizado del decreto ley N° 2.306, de 1978, que dicta normas sobre reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas.

Artículo tercero.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia para el proceso de reclutamiento y selección siguiente al de la fecha de su publicación, con excepción de las normas de los Capítulos I y II del Título Cuarto, las que entrarán en vigor para el proceso correspondiente al año 2005.

Artículo cuarto.- El Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio del Subsecretario de Guerra, dictará, dentro del plazo de noventa días, contado desde la publicación de esta ley, un reglamento para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Reclutamiento y de las Comisiones Especiales de Acreditación.

En este reglamento, necesariamente deberá contemplarse un procedimiento que asegure a las personas de domicilio distinto al de funcionamiento de la Comisión Nacional de Reclutamiento la expedita posibilidad de hacer valer los derechos que otorga esta ley."

Se mantuvo como Diputado informante al señor **Leal, don Antonio.**

Sala de la Comisión, a 15 de abril de 2004.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 6 y 13 de abril de 2004, con la asistencia de los Diputados señores Ulloa, don Jorge, (Presidente); Álvarez, don Rodrigo; Bauer, don Eugenio; Bertolino, don Mario; Burgos, don Jorge; Cardemil, don Alberto; Encina, don Francisco; Ibáñez, doña Carmen; Norambuena, don Iván; Leal, don Antonio; Mora, don Waldo, y Tarud, don Jorge.

Concurrieron, además, por la vía del reemplazo, los Diputados señores Ascencio, don Gabriel, y Recondo, don Carlos.

ELENA MELÉNDEZ URENDA

Abogado Secretaria de la Comisión.

ÍNDICE

I. CONSTANCIAS PREVIAS.....	1
II. ANTECEDENTES.....	2
1) LO OBRADO EN EL PRIMER TRÁMITE REGLAMENTARIO.	2
2) LOS ACADÉMICOS ESCUCHADOS POR LA COMISIÓN.....	3
III. ARTÍCULO MODIFICADO.....	5
IV. ARTÍCULO NUEVO INTRODUCIDO.....	10
V. INDICACIONES INADMISIBLES Y RECHAZADAS.....	11
V. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.....	11